

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Otero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Lunes 17 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes. . . . .)	10 rs.
	(Por tres meses. . . . .)	25
FUERA.	(Por un mes. . . . .)	12
	(Por tres meses. . . . .)	30

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 15 de Setiembre, número 257, se lee lo siguiente:

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion: «Bahía de Palma 11 de Setiembre de 1860 á las diez de la noche (1).—Acaba de fondear en este puerto la escuadra.—SS. MM. la Reina y el Rey y su Real familia han hecho el viaje felizmente y sin novedad en su importante salud.—Mañana á las ocho tendrá lugar el desembarco.»

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 14 de Setiembre, número 258, se lee lo siguiente:

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Palma 13 á las doce de la mañana.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion: «SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud. Ayer visitaron SS. MM. los establecimientos de Beneficencia, y asis-

Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud. Son cada vez más vivas las demostraciones de adhesion y entusiasmo de estos leales habitantes.»

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 15 de Setiembre, número 259, se lee lo siguiente:

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Palma 13 por la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«SS. MM. la Reina y el Rey y toda su Real familia continúan sin novedad en su importante salud. Las Reales Personas harán una excursion á los pueblos más importantes de la isla, con el fin de corresponder al vivísimo entusiasmo de los habitantes. Desde el desembarco de SS. MM. y AA. están siendo el objeto de una continua ovacion.»

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 16 de Setiembre, número 260, se lee lo siguiente:

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Palma 14 de Setiembre de 1860 á las once de la noche.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud. Ayer visitaron SS. MM. los establecimientos de Beneficencia, y asis-

tieron á la colocacion de la primera piedra del monumento con que Palma quiere perpetuar la visita de su Reina.

Tanto en estos actos como en la caprichosa iluminacion de mar con que se ha solemnizado la venida de S. M., las demostraciones de entusiasmo de estos habitantes han sido indecibles.

El besamanos que tuvo lugar á la una estuvo concurridísimo. Continúan los festejos y las manifestaciones de júbilo.»

Palma 15 de Setiembre á la una y cuarenta minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«SS. MM. y AA. continúan con la mas perfecta salud. Hoy salen SS. MM. á recorrer algunos puntos del interior de la isla, regresando al anochecer.

Mañana pasarán á Alcudia, donde se halla la escuadra dispuesta á recibir á las Reales personas, que allí se embarcarán para Mahon.»

Palma 15 de Setiembre á las tres y treinta minutos de la tarde.—El Gobernador de las Baleares al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«SS. MM. y AA. han salido á las nueve de la mañana para el pueblo de Sóller, distante cinco leguas, y regresarán esta noche.»

En la Gaceta de Madrid corres-

pondiente al jueves 6 de Setiembre, número 250, se lee lo siguiente:

### MINISTERIO DE FOMENTO. Montes.

Con el sistema establecido respecto de autorizaciones para cortas y demas aprovechamientos forestales por la Real orden, hasta hoy vigente, de 24 de Noviembre de 1846, expedida cuando este ramo de la Administracion presentaba muy distintas condiciones de las que tiene hoy, al mismo tiempo que se someten al examen y aprobacion de este Ministerio expedientes de cortas insignificantes, se prescinde de darle cuenta en otros de mayor importancia. A fin de remediar tal anomalia, y con el objeto de introducir las variaciones que la experiencia ha aconsejado en esta materia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente: Artículo 1.º Las concesiones de cortas, podas y demas aprovechamientos forestales, se harán de una de las maneras siguientes:

Primero. Con arreglo á la ordenacion científica de los montes respectivos, hecha por los Ingenieros y aprobada por el Ministerio.

Segundo. Con arreglo á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Tercero. En virtud de los expedientes anualmente formados para la explotacion de los montes.

Cuarto. O por medidas especiales dictadas en casos extraordinarios.

Art. 2.º Los Ingenieros, en cuanto las demas atenciones del servicio se lo permitan, procederán á la ordenacion científica de los montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislacion especial del ramo.

Art. 3.º Las memorias, estados, croquis y demas trabajos de reconocimiento, inventario y ordenacion se

(1) Recibido en Barcelona á las siete y diez y seis minutos de la mañana de ayer.

ajustarán á lo prescrito para los antiguos distritos forestales en la instrucción aprobada por Real orden de 18 de Abril de 1857.

Art. 4.º Los Ingenieros de las provincias remitirán los proyectos de ordenación, por conducto de la Sección de Fomento respectiva, á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, que los pasará á informe de la Junta facultativa del ramo antes de resolver ó proponer resolución sobre ellos.

Art. 5.º Mientras no sea posible, por falta de tiempo ó de recursos materiales, procederá la ordenación de los montes públicos, los Ingenieros procurarán establecer en ellos planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 6.º Se formará anualmente en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia un expediente para el aprovechamiento de los montes de propios y comunes que pertenezcan á cada distrito municipal.

Art. 7.º Con la anticipación conveniente se reclamará de los Alcaldes y Ayuntamientos, propuesta, en la forma que corresponda, de los aprovechamientos que quieran subastar en los montes municipales que aun no estuvieren sometidos por los Ingenieros á ordenación científica, ó á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 8.º Respecto de los demas montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislación especial del ramo, se formará también un expediente anual por los que cada establecimiento público ó el Estado posean en cada término municipal.

Cuando un mismo monte se extendiese por el territorio de dos distritos municipales, podrán ser reunidos en uno solo los expedientes en que su aprovechamiento deba figurar.

Art. 9.º La anticipación con que convenga iniciar los expedientes de subastas á fin de que los aprovechamientos se hagan en tiempo oportuno, se calculará en cada provincia ó en cada caso segun las circunstancias de la localidad y de los montes.

Art. 10. El Ingeniero de la provincia, emitirá siempre su opinión en cada expediente anual, manifestando cuales son los aprovechamientos que cree deben ser subastados segun la ordenación científica, ó los planes provisionales de turnos de aprovechamientos, ó en vista de las propuestas de los Ayuntamientos ó de los otros propietarios de los montes públicos, formulando las condiciones para la subasta de dichos aprovechamientos, asi como de los árboles derribados por el viento, de los incendiados, de los cortados fraudulentamente, y en fin, de todo lo que deba ser subastado ó aprovechado.

Art. 11. Cuando el Gobernador se conformare con el dictámen del Ingeniero, podrá desde luego autorizar los aprovechamientos siempre que estos no hayan de contratarse por mas de dos años, y si la tasación fa-

cultativa, que ha de servir de tipo para la subasta, no estima en mas de 20000 rs. el producto que hayan de rendir en los remates todos los montes municipales ó los de establecimientos públicos ó del Estado que figuren en cada uno de los expedientes anuales formados con arreglo á los anteriores artículos.

Art. 12. Serán sometidos á la aprobación del Ministerio de Fomento los expedientes de aprovechamiento:

Primero. Siempre que el Gobernador no se conformare con el dictámen del Ingeniero, debiendo manifestar en este caso las razones de su disidencia.

Segundo. Siempre que la suma de todas las tasaciones facultativas que han de servir de tipo en las subastas que se propongan para los productos de los aprovechamientos en los montes que figuren dentro de un mismo expediente exceda de 20000 reales.

Y tercero. Siempre que la duración del contrato de remate haya de exceder de dos años.

Art. 13. En todos los casos en que el resultado del remate haga subir el importe de lo subastado al doble ó mas de la tasación, se dará cuenta al Ministerio, sin perjuicio de que desde luego se decrete lo que proceda respecto de la adjudicación y aprobación del remate.

Art. 14. En los mismos expedientes anuales de aprovechamiento, formados con arreglo á los anteriores artículos, se seguirán instruyendo los adicionales sobre la conveniencia de cualquier corta extraordinaria en los montes de dicho expediente, cuando sea promovida, bien en solicitud que por motivos imprevistos presente despues de su primera propuesta el Ayuntamiento ó quien fuere su propietario, bien por haber necesidad de extraer los árboles derribados por los vientos, los despojos de algun incendio ó los productos de alguna corta fraudulenta.

Para la tramitación de estos expedientes adicionales se observarán las mismas reglas que para los generales mandados formar en cada año: se acumulará el importe de su tasación á las anteriores tasaciones de los aprovechamientos propuestos en los montes del mismo expediente, si aun no se hubieren celebrado los remates, ó al importe obtenido en estos si ya se hubieren verificado; y si de la acumulación resultase una suma mayor de 20000 reales se remitirá todo el expediente al examen del Ministerio de Fomento.

Si no resultase una suma mayor de dicha cantidad, se adoptará la resolución por el Gobernador, ó se impetrará del Ministerio, con sujeción á las demas reglas establecidas en los artículos 11 y 12, observándose también en su caso lo dispuesto en el 13.

Art. 15. Cuando fuese urgentemente necesaria una corta para re-

mediar los estragos de inundaciones, incendios ú otros parecidos, podrán los Gobernadores resolver por sí, oyendo á los Ingenieros, cualesquiera que sean las circunstancias del caso; pero dando cuenta en seguida al Ministerio si á este correspondiere la aprobación, segun los artículos anteriores.

Art. 16. Cuando el expediente de corta se hiciese á instancia de algun particular, se deberá oír al Ayuntamiento ó á quien fuere propietario del monte, y se exigirá al particular una fianza proporcionada antes de dar curso á su solicitud, á fin de evitar que, como ha sucedido con frecuencia, quede desamparado un remate hasta por el mismo que ha promovido su celebración.

Art. 17. Las subastas y remates seguirán haciéndose con estricta sujeción á las Ordenanzas y demas disposiciones hoy vigentes.

Art. 18. No se hará jamas por Administración ningun aprovechamiento en montes sujetos al régimen de las Ordenanzas. Cuando los remates, aunque repetidos, no produjeren resultado, caducará la concesión del aprovechamiento.

Art. 19. Se respetarán los usos y costumbres antiguas que deban subsistir con arreglo á los artículos 119 y siguientes y 233 de las Ordenanzas; pero entendiéndose que pueden referirse á que los aprovechamientos se hagan en comun ó por repartos entre los vecinos, ó de cualquiera otra forma distinta de la venta en pública subasta; pero de ningun modo, ni en ningun caso, á que se corten ó extraigan del monte mayores productos que los que el interés de su buena conservación consienta, segun asimismo está también determinado en el artículo 120 de las Ordenanzas.

Art. 20. Sin perturbar á los vecinos en la posesión de los aprovechamientos, usos y costumbres antiguas debidamente acreditadas, se adoptarán todos los medios necesarios para regularizarlos, reducirlos á lo absolutamente preciso, y evitar los abusos de cualquiera clase.

Art. 21. Las concesiones de disfrute y reparto de leñas para quemar, ó de maderas destinadas á usos vecinales, conforme á los reglamentos, títulos ó costumbres establecidas, seguirán siendo hechas por los Gobernadores cuando se conformen con el dictámen de los Ingenieros; pero si los vecinos ú otros pagasen por el disfrute alguna cuota, se acumulará esta en el expediente anual al importe de las tasaciones ó de los remates, á fin de que sea sometido al examen del Ministerio de Fomento en los casos que fijan los artículos 11, 12 y 14.

Art. 22. Inmediatamente que reciban esta circular procederán las Secciones de Fomento á reunir los datos y documentos para formar los expedientes anuales correspondientes á 1860, en la forma que queda es-

tablecida, haciendo constar en los mismos los aprovechamientos que á contar desde 1.º de Enero último estén contratados ó decretados, á fin de que las concesiones ulteriores se arreglen desde luego á lo que queda prescrito.

Art. 23. Quedan derogadas la Real orden de 24 de Noviembre de 1846, que fijaba reglas sobre instrucción y aprobación de los expedientes de aprovechamientos; las de 23 de Febrero de 1847, 20 de Noviembre de 1848, 4 de Octubre de 1849, y artículo 34 de la de 12 de Julio de 1858, que autorizaban á los Gobernadores á conceder en todos los casos la venta de árboles para la recomposición urgente de buques averiados, así como la de los derribados por el viento, incendiados ó fraudulentamente cortados, y en general todas las que no se hallen conformes con la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1860. —Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en despacho telegráfico de las tres y cincuenta minutos de esta tarde me dice lo siguiente:

«SS. MM. la Reina, el Rey y su Real familia seguian ayer en Palma disfrutando la mas perfecta salud y recibiendo de los habitantes de aquella Isla las muestras mas espresivas de adhesión y cariño. Asistieron SS. MM. á la colocación de la primera piedra de un monumento con que Palma quiere perpetuar su llegada: visitaron los establecimientos de beneficencia, presenciaron la iluminación en el mar que se habia dispuesto, y en el besamanos que tuvo lugar, se presentaron comisiones de los pueblos de la Isla á complementar á SS. MM. y AA.»

Segovia 16 de Setiembre de 1860. —El Gobernador, P. O., Salvador Muro.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Agricultura.

#### Circular núm. 14.

En el número 4 de este periódico oficial, correspondiente al lunes 9 de Enero último, se halla inserta la circular siguiente:

«Con el laudable objeto de promover en la mayor escala posible la plantación y siembra de arbolados útiles á la agricultura y á la industria, la Excmo. Diputación provincial acordó

en el año próximo anterior establecer premios que estimulasen el cultivo forestal, tan descuidado por desgracia en esta provincia.

Respondiendo a esta invitación, muchos Ayuntamientos y particulares han hecho estensas plantaciones y siembras, habiéndose distinguido entre ellos el Ilustre Ayuntamiento de esta capital y el de la Nava de la Asuncion, y los Sres. D. Joaquin de Bouigny y D. Toribio de Areitio, a los cuales se les adjudicaron oportunamente los premios designados.

En vista pues de tal resultado la indicada corporacion provincial en su afan de promover por todos los medios que están a su alcance tan importante ramo de la riqueza del pais, ha dispuesto señalar para este año igual número y clase de premios, bajo las mismas bases, a cuyo efecto se expresan a continuacion:

1.º Premio de 4000 rs. al Ayuntamiento o particular que haga mayor siembra de pino de cualquiera de sus especies, no bajando la estension de terreno, segun arte sembrada, de ocho hectáreas ó doce obradas.

2.º Premio de 2000 rs. al mayor plantador de árboles, propios para la industria agricola, como son los olmos, robles, etc., no bajando su número de 400 pies.

3.º Premio de 2000 rs. al particular que plante mas árboles de ribera como álamos, chopones, sauces, etc., no bajando su número de 300.

4.º Premio de 2000 rs. al pueblo que mas árboles plante en alamedas, márgenes de los caminos ó arroyos, no bajando su número de 400.

Condiciones para la obtencion de premios, son: 1.º Que han de darse los árboles viables ó presos para el día 12 de Octubre próximo, sembrados ó plantados de éste mismo año. 2.º Que en 30 de Setiembre han de dirigir los aspirantes su solicitud a este Gobierno, esponiendo la cantidad del terreno sembrado, ó el número de pies, estado de vegetacion, sitio y pertenencia en que se encuentren, para que puedan optar el premio. 3.º Pasado el 12 de Octubre dispondrá el Gobierno se verifique el reconocimiento pericial y el recuento con las formalidades correspondientes que aseguren la justicia de las adjudicaciones. 4.º Instruido el expediente y completos sus trámites, la Diputacion adjudicará los premios y acordará la inmediata entrega de las cantidades y solemne publicacion de los nombres de los agraciados.

En su consecuencia, y aproximándose ya la estacion oportuna para verificar las operaciones de siembra y plantacion de que se trata, prevengo a los Alcaldes den desde luego la mayor publicidad posible a esta circular, fijando al efecto el Boletin y carteles manuscritos en los sitios públicos de costumbre.

Y por último, los Ayuntamientos reunidos en sesion extraordinaria y enterados de cuanto va expuesto, escogitarán los medios mas conducentes

para cooperar de una manera eficaz al propósito de la Diputacion, bien disponiendo siembras y plantaciones en los montes que administran de carácter público, bien escitando a que las hagan los particulares que al efecto tengan terrenos aparentes.

En su virtud, conviene dar la mayor publicidad a este llamamiento, y al efecto los Alcaldes y Secretarios cuidarán bajo su responsabilidad, además de fijar al público en el sitio de costumbre el presente número, de poner un cartel manuscrito en las puertas de la Iglesia y Casas Consistoriales, insertando en el el número de premios ofrecidos por la Excelentísima Diputacion y condiciones para optar a ellos; advirtiendo que los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes a este Gobierno hasta el día 30 del corriente con la expresion que determina la condicion segunda.

Por último, los Ayuntamientos y Corporaciones de carácter público que hayan hecho plantaciones y siembras aun cuando no pretendan optar a los premios establecidos, están en el deber de remitir a este Gobierno de provincia en el término mas breve posible una nota expresiva del número, clase y circunstancias de los plantones y semillas invertidas, manifestando su actual estado.

Segovia 15 de Setiembre de 1860. El Gobernador, Felix Fanlo.

Circular núm. 15.

Segun me comunica el Sr. Coronel Director de estudios del Colegio de Artilleria, mañana darán principio en el sitio de la Dehesa los ejercicios prácticos de los Subtenientes Alumnos y Alumnos de la Escuela de Aplicacion.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Segovia 16 de Setiembre de 1860. El Secretario, Salvador Muro y Colmenares.

Los individuos que componen el Consejo provincial en union del Sr. Comisario de Guerra del distrito,

Certifican: que segun los datos que tienen a la vista de los precios a que han valido en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros, resulta ser por término medio en el mes de Agosto último, la racion de pan 79 centimos, la fanega de cebada 18 rs. 30 centimos, la arroba de paja 33 centimos, la libra de aceite 3 reales 14 centimos, la arroba de carbon 4 rs. con 50 centimos y la arroba de leña 1 real 30 centimos, todo del peso y medida de castilla. Y para los efectos que previene la Real orden de 17 de Setiembre de 1848 y demas posteriores, dan el presente testimonio en Segovia a 12 de Setiembre

de 1860. El Presidente, Felix Fanlo. El Vice-presidente, Ezequiel Gonzalez. El Consejero, Miguel de Rojas. El Consejero, Angel Mata Majuelo. El Comisario, Manuel de Muro. El Secretario del Consejo, Federico de Orduñez.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 51.

Los interesados que a continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por si o por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, a la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de diez a tres en los dias no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Segovia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Segovia.

INTERESADOS.

77165 D. José Garcia.

77166 Doña Angela Hernaiz.

Madrid 31 de Agosto de 1860.

V.º B.º El Director general Presidente, Sanecho. El Secretario, Angel Bruno Moreno.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas vacantes de Maestros y Maestras por oposicion y concurso extraordinario.

Conforme a la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras que lleven tres años desempeñando otras Escuelas de igual clase y cuyo sueldo sea inferior solo en 1100 rs., y a falta de estos, por oposicion, las de ambos sexos anunciadas en mis edictos de 2 de Julio y Agosto (Gaceta del 5 y 4 de dichos meses); menos las de niños de Alberca y Buenache de Alarcon (provincia de Cuenca); Domingo Perez, Mocejon y Navalcan (de la de Toledo); y las de niñas de Infantes, Valenzuela y Villarrubia de los Ojos (provincia de Ciudad Real); Buenache de Alarcon, Osa de la Vega, Pinarejo, Puebla de Almenara, Sabelices y Vara del Rey (de la de Cuenca); Chiloches, (de la de Guadalajara); el Prado (de la de Madrid); y Torrico (de la de Toledo);

provistas en el mes de Agosto último.

Tambien han de proveerse las que en su transcurso han vacado en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS:

Provincia de Cuenca.

Las de Minglanilla y Santa Maria del Campo, dotadas con el sueldo anual de 3300 rs. cada una.

Provincia de Guadalajara.

La de Mondejar, con el de 4000 reales.

Provincia de Segovia.

La de Santiuste de San Juan Bautista, con el de 3300 rs.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Guadalajara.

Las de Maranchon y Mondejar, con el sueldo anual de 2200 rs. cada una.

Provincia de Segovia.

La de Navalmanzano, con el de 2200 rs.

Provincia de Madrid.

La de San Martin de Valdeiglesias, de nueva creacion, con el de 2933 rs.

Las oposiciones a las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Ademas del sueldo los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita, y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes escritas de su puño, con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará a este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para la provision de las Escuelas de oposicion concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario luego que haya aspirante en virtud de este anuncio que se insertará en el Boletin oficial de la misma. Madrid 6 de Setiembre de 1860. El Rector, Marqués de San Gregorio.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme a la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras, comprendidos en el art. 183 de la Ley de Instruccion pública, las Escuelas de ambos sexos anunciadas en mis edictos de 3 de Julio y Agosto (Gaceta del 5 y 4 de dichos meses); menos las de niños de Alberca y Buenache de Alarcon (provincia de Cuenca); Domingo Perez, Mocejon y Navalcan (de la de Toledo); y las de niñas de Infantes, Valenzuela y Villarrubia de los Ojos (provincia de Ciudad Real); Buenache de Alarcon, Osa de la Vega, Pinarejo, Puebla de Almenara, Sabelices y Vara del Rey (de la de Cuenca); Chiloches, (de la de Guadalajara); el Prado (de la de Madrid); y Torrico (de la de Toledo);

tas del 6 de dichos meses) menos las de niños de Casas de Haro y Caspueñas (de la provincia de Cuenca); Alcorcon, Becerril y Chamartin (de la de Madrid); Estebanvela (de la de Segovia); Argés, Espinosa del Rey y Villaminaya (de la de Toledo); y las de niñas de Casas de Haro, Olmeda del Rey y Villaminaya de Alcorcon (de la provincia de Cuenca); Escalona (de la de Segovia); Argés, Azaño, Espinosa del Rey, Huecas y Noez (de la de Toledo); provistas en el mes de Agosto último.

Tambien han de proveerse las que en su transcurso han vacado en los pueblos siguientes:

#### ESCUELAS DE NIÑOS.

##### Provincia de Cuenca.

La de Alcalá de la Vega, dotada con el sueldo anual de 1500 rs.

##### Provincia de Ciudad-Real.

La de Caracuel, Retuerta y Valdemanco, con el de 1500 rs. cada una.

La de Viñuela, con el de 750.

##### Provincia de Guadalajara.

Las de Candejas de la Torre y Lupiana, con el de 2500 rs. cada una.

Las de Fuentelviejo, Romanillos de Atienza y Taravilla, con el de 2000.

La de Cardoso, con el de 1660.

La de Peñalva, con el de 1650.

La de Sahelices, con el de 1390.

La de Algar, con el de 1135.

La de Mesones, con el sueldo anual de 1000 rs.

La de Pozo de Guadalajara, con el de 860.

La de Cabrera, con el de 770.

##### Provincia de Madrid.

La de Valdeavero, con el de 2500.

#### ESCUELAS DE NIÑAS.

##### Provincia de Cuenca.

La de Huelama, con el sueldo anual de 1666.

##### Provincia de Guadalajara.

La de Estables, con el de 1667.

##### Provincia de Madrid.

La de Buitrago, con el de 1666.

Ademas del sueldo los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes, escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado, con su propuesta, las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes contado desde el día en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma. Madrid 7

de Setiembre de 1860.—El Rector, Marqués de San Gregorio.

#### Capitania general de Castilla la nueva.

Estando prevenido por Real orden de 17 de Agosto de 1860 la construcción de 8000 correages para el ejército de la Isla de Puerto-Rico, con arreglo al tipo aprobado por el Gobierno de S. M., se hace saber al público por medio de este anuncio á fin de que los licitadores que gusten puedan tomar parte en la referida construcción; en la inteligencia que el tipo mencionado existe de manifiesto en la casa habitación del Sr. Brigadier D. Antonio Navazo, calle de Hernan Cortés, número 14, cuarto principal, fijándose para el acto de la referida licitación el día 25 del mes actual, en la mencionada casa de dicho Sr. Brigadier de doce á dos de la tarde; bien entendido que esta se hará por medio de pliegos cerrados, no admitiéndose las condiciones de precio que escedan de las marcadas para los tipos aprobados por el Excmo. Sr. Director general del arma y que es de obligación de los constructores el poner el referido correage en Cadiz, despues de reconocido y admitido en esta Corte.—El Coronel Gefe de E. M. interino, Mariano Cappe.

#### Gobierno de la provincia de Avila.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Agosto último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 14 de Octubre próximo para la adjudicación en pública subasta del portazgo del puerto del Pico, situado en la carretera de segundo orden del Espinar á Ramacastañas, por tiempo de dos años y cantidad de 29210 rs. anuales que en el día produce; en la inteligencia que el arrendatario cobrará los derechos correspondientes por los transportes de trigo de todas clases, incluso el mezclado del centeno y del maíz ó panizo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 únicamente en mi despacho, hallándose de manifiesto desde hoy en la Sección de Fomento para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales y particulares, y las demas disposiciones que rigen en este ramo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la De-

positaría de fondos provinciales, como garantía para tomar parte en esta subasta, será la de 7302 reales 50 céns. vn.; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la primera que se haga del medio diezmo por lo menos, y las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 reales cada una. Avila 10 de Setiembre de 1860.—El Gobernador, Romualdo Becerril.

#### Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid del día... y en el Boletín de esta provincia número.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del portazgo del puerto del Pico, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones (aquí la cantidad que se ofrezca poniéndola en letra.)

#### Fecha y firma del proponente.

#### Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Carlos de Lecea y García, Juez de paz de esta ciudad de Segovia, y como tal regente de la jurisdicción ordinaria de la misma y su partido, por indisposición del Sr. Juez en propiedad, etc.

Por el presente se llama y emplaza á Salvador Rodriguez, vecino que fué de la villa del Espinar, de este partido, para que dentro del término de nueve días siguientes al en que tenga lugar la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Madrid, comparezca en el Juzgado de primera instancia de esta capital que interinamente desempeño, y por la Escribanía de número del que refrenda, á evacuar en los términos de derecho y prevenidos por la Ley de Enjuiciamiento civil, el traslado que por providencia de este día le ha sido conferido de la demanda contra él propuesta por el Procurador D. Remigio Sebastian de la Fuente, como apoderado de D. Francisco Lorenzo, vecino de la relacionada villa, en reclamación de 12501 rs. vn. que le adeuda por virtud de obligación privada; bajo apercibimiento que de no

hacerlo se seguirán los autos en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á 13 de Setiembre de 1860.—Carlos de Lecea y García.—El actuario, Gabriel Leonor Menendez.

#### Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales.

#### SUSPENSION DE REMATE.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se suspende el remate de menor cuantía de dos montes huecos de encina y algunos trozos de chaparral y terreno labrantío de los propios de Monterrubio, núm. 1379 y 80, del inventario, cuya subasta en venta estaba señalada para el día 17 del actual, segun el anuncio inserto en el Boletín oficial número 100.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Segovia 14 de Setiembre de 1860.—El Comisionado principal, Fermín Saenz de Tejada.

#### Escuela de Bellas Artes de Segovia.

El Director y Profesores de la Escuela de Bellas Artes de esta capital, en conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Octubre de 1859, han acordado abrir al público la enseñanza de la misma Escuela el día 1.º del próximo Octubre, comprendiendo los estudios siguientes:

- 1.º Aritmética y geometría de dibujantes.
- 2.º Dibujo de figura.
- 3.º Dibujo lineal y de adorno.
- 4.º Dibujo aplicado á las artes y su fabricación.

Los jóvenes que deseen ser matriculados en esta Escuela lo solicitarán en la forma siguiente:

Presentarán en la Secretaria de la misma Escuela un memorial en papel del sello 4.º al Director, firmado por el interesado y padre ó encargado del mismo, espresando en él la edad, pueblo de su naturaleza y domicilio en esta ciudad.

Los que solicitasen su entrada en los estudios 1.º y 2.º deberán tener cumplidos diez años y los que la soliciten en los estudios 3.º y 4.º doce años tambien cumplidos, certificando de ello el Párroco de la en que hubieren sido bautizados.

Se consideran discipulos todos los comprendidos en la matrícula del año anterior, y los que no se presentasen en sus respectivas clases en la primera semana de Octubre, quedarán excluidos de ellas sin el concepto de discipulos.

Todos los padres ó encargados de los jóvenes matriculados se presentarán una vez en el mes, con objeto de que tengan conocimiento de la conducta que en dicho establecimiento observan.

La matrícula de esta Escuela, que lo es gratuita para todos los que se les conceda la entrada, queda abierta desde el día de la fecha hasta el 15 de Octubre para la clase de aritmética, y para los demas continúa abierta todo el curso. Segovia 10 de Setiembre de 1860.—V.º B.º: El Director, Mariano Quintanilla.—El Profesor Secretario, Miguel Arévalo.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondero,